

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00118-00
DEMANDANTE: YORLADY BÁEZ LEÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ –
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE

ASUNTO: Auto resuelve recurso de reposición

Facatativá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del municipio de Facatativá, contra el auto de 13 de octubre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

La demanda de la señora Yorlady Báez León, interpuesta a través de apoderado judicial, en contra del municipio de Facatativá, fue radicada el 29 de junio de 2017 ante los Juzgados Administrativos de Facatativá.

Por reparto, correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho, el cual dispuso de su admisión a través de auto de 14 de junio de 2018 (fl. 161-162), notificado el 5 de julio de 2018.

El 5 de febrero de 2019, el municipio de Facatativá allegó contestación de la demanda (fls. 180-202), de la cual se corrió traslado el 7 de noviembre de 2019.

Por auto de 26 de septiembre de 2019, se resolvió incidente de nulidad propuesto por el municipio de Facatativá.

Mediante auto de 13 de octubre de 2020, se resolvió tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Facatativá y se convocó para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la L.1437/2011.

A través de escrito enviado al buzón electrónico del Juzgado, el 19 de octubre de 2020, el apoderado del municipio de Facatativá interpuso recurso de reposición contra la providencia precitada.

El 28 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial; sin embargo, fue suspendida con el fin de que el expediente ingresara al Despacho para que sea resuelto el recurso de reposición y se disponga nueva fecha para la continuación de la audiencia.

2.2. Fundamentos del recurso de reposición

Los fundamentos expuestos en el recurso y que el Despacho considera relevantes para decidir se sintetizan así:

El apoderado manifestó que el Juzgado, mediante auto de 26 de septiembre de 2019, resolvió negar la solicitud de nulidad y estableció que la notificación del auto admisorio de 14 de junio de 2018 se surtió por conducta concluyente el 21 de noviembre de 2018, en consecuencia, ordenó que por Secretaría se procediera a contabilizar los términos para contestar la demanda.

Atendiendo a lo anterior, dijo que el término para contestar la demanda venció el viernes 1° de marzo de 2019 y el municipio de Facatativá presentó la contestación de la demanda el 5 de febrero de 2019, es decir, que la contestación se dio dentro del término legal.

Solicitó que se repongan los numerales primero y segundo del auto de 13 de octubre de 2020, para que, en su lugar se tenga por contestada la demanda, se ordene correr traslado de las excepciones y se deje sin efecto la fijación de la fecha para audiencia inicial.

2.3. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que en el presente asunto es procedente reponer, parcialmente, el auto de 13 de octubre de 2020, en lo que respecta al numeral primero y, en consecuencia, se fijará nueva fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la L.1437/2011.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** estudiará el trámite del recurso de reposición, para así, **(ii)** resolver el caso concreto.

a. Trámite del recurso de reposición.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales

en el Capítulo XII del Título V de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), específicamente, en lo que atañe al recurso de reposición, el artículo 242 dispone:

“REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su **oportunidad y trámite** se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Actualmente, la L. 1564/2012)” (Negrilla extratexto)

La L. 1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.” (Negrilla extratexto)

Con lo expuesto es fácil concluir que, si bien el auto que fija fecha y hora para audiencia inicial no es susceptible de recursos (art. 180 num. 1º), si lo es aquel que decide sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda, es decir, el que incorpora o inadmite la contestación puesto que: (i) no se encuentra precepto legal que prohíba la interposición de recursos frente a esa decisión, (ii) aquella decisión judicial permite o impide, según cual fuere su sentido, el ejercicio inicial del derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones y (iii), en torno al recurso procedente, tal decisión no es de aquellas que se encuentran enlistadas en el art. 243 de la L.1437/2011.

b. Análisis del recurso en el caso concreto.

El suscrito emprende el análisis del recurso propuesto llamando la atención del recurrente, quien sustenta su reparo a la decisión judicial en los arts. 76 y 77 de la L.1437/2011, lo cual constituye una inaceptable imprecisión si se tiene en cuenta que aquellos regulan los *recursos contra los actos administrativos*; entonces, debe tener en cuenta el apoderado del municipio de Facatativá que la L.1437/2011 se encuentra integrada por dos partes, **(i)** la primera (arts. 1 a 102) que atañe a los procedimientos administrativos, es decir, a aquellos que se surten ante las autoridades administrativas (art. 2º) y **(ii)** la segunda parte (arts. 103 y ss), que regula la organización de la jurisdicción y sus funciones.

Por ello, si el apoderado del municipio tiene en cuenta la naturaleza del proceso que se surte ante este **Juzgado**, fácil podrá concluir que la regulación del recurso que interpuso se encuentra en el art. 242, Capítulo XII Título V, esto es, Segunda Parte de la L.1437/2011 y no en los arts. 76 y 77 *ejusdem*, como erróneamente lo planteó.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, procurando el derecho de acceso a la administración de justicia del que es titular el municipio demandado, se hará caso omiso a ese yerro para señalar que, en el caso *sub iudice*, se encuentra que, en efecto, mediante auto de 26 de septiembre de 2019 (cuaderno nulidad) este Juzgado resolvió la nulidad propuesta por el municipio de Facatativá, en los siguientes términos:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad elevada por la parte demandada el 21 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: ESTABLECER que la notificación del auto admisorio de 14 de junio de 2018 se surtió por conducta concluyente el 21 de noviembre de 2018.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la contabilización de los términos de los artículos 172 y 199 de la L.1437/2011, entendiéndose que la notificación del auto admisorio fue efectuada el 21 de noviembre de 2018. (...)”

Así, se tiene que el término de traslado de la demanda inició a partir del día siguiente en que se tuvo al municipio de Facatativá notificado por conducta concluyente, esto es, a partir del 21 de noviembre de 2018, de forma que, atendiendo a los artículos 172 y 199 de la L.1437/2011, el término para contestar la demanda vencía el 4 de marzo de 2019.

El 5 de febrero de 2019 el municipio de Facatativá allegó contestación de la demanda (fls.180-202) y, conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la L.1437/2011, el 7 de noviembre de 2019 (fl. 203), por Secretaría, se corrió traslado de las excepciones propuestas.

Por lo anterior, se concluye que el municipio de Facatativá contestó la demanda dentro del término legal.

En ese orden, el recurso propuesto resulta procedente y habrá de reponerse el auto de 13 de octubre pasado, parcialmente, puesto que la petición relativa a correr traslado de las excepciones no encuentra asidero dado que esa actuación se surtió por Secretaría, así que no habría lugar a reiterar en esa oportunidad.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a reponer parcialmente el auto de 13 de octubre de 2020, en lo que respecta al numeral primero para, en su lugar, tener por contestada la demanda por parte del municipio de Facatativá y, en consecuencia, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial; las demás ordenes se mantendrán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de 13 de octubre de 2020.

En su lugar se dispone:

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del municipio de Facatativá.

TERCERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el veinticinco (25) de noviembre de 2020, a partir de las 08:00 a.m., con el fin de adelantar la audiencia inicial conforme las reglas del artículo 180 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias y el instructivo diseñado para el propósito y de las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el núm. 4 del art.180 de la L.1437/2011.

QUINTO: Notificar por estado la presente determinación.

SEXTO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

Juez

003

I/00

Firmado Por:

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb31f2171aefa64cc7ecae579c3d649ae794c2c46ede0f27a3eefce478ff90a**
Documento generado en 30/10/2020 09:23:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**